



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 740

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

#### INFORME DE LA COMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2010 CÁMARA, 081 DE 2009 SENADO

*por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición*

*e implementación de políticas públicas.*

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2010

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Honorable Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto:** Informe de la Comisión Accidental al Proyecto de ley número 278 de 2010 Cámara, 081 de 2009 Senado, por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Respetados señores Presidentes:

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hicieron para actuar como Miembros de la Comisión Accidental de Mediación para unificar el texto del proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 161 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1999, Reglamento Interno del Congreso. Por su muy digno conducto respetuosamente nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado

de la República y de la Cámara de Representantes, el presente **Informe de Conciliación**, de la manera siguiente:

#### I. DEL TRÁMITE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

El proyecto de ley objeto de esta diligencia de conciliación fue de autoría de las honorables Senadoras de la República Cecilia López Montaña y Gloria Inés Ramírez Ríos, radicado ante la Secretaría General del Senado de la República con el número 081 de 2009 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 730 de la misma anualidad.

El texto definitivo del primer debate fue publicado en la **Gaceta** número 1031 de 2009, cuyas ponentes fueron las honorables Senadoras Daira de Jesús Galvis Méndez y Yolanda Pinto Afanador.

El texto definitivo de la ponencia para segundo debate, cuyas ponentes igualmente fueron las honorables Senadoras Daira de Jesús Galvis Méndez y Yolanda Pinto Afanador, fue publicado en la **Gaceta** número 1225 de 2009 y aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 6 de abril de 2010, según consta en el Acta 31 de la fecha y publicado en la **Gaceta** número 372 de 2010, el cual consta de ocho (8) artículos que fueron aprobados por unanimidad.

#### II. DEL TRÁMITE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

En la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes fueron designados para actuar como ponentes para el primer debate los honorables Representantes Carlos Ramiro Chavarro, María Violeta Niño Morales y Nancy Denise Castillo García, cuyo informe de ponencia y texto definitivo fue publicado en la **Gaceta** número 198 de 2010.

El texto definitivo de la ponencia para segundo debate aparece publicado en la *Gaceta* número 228 de 2010 y fue aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes con una supresión en el texto del título del proyecto de

ley, conservando en su totalidad el contenido y alcance de los ocho (8) artículos aprobados por unanimidad en la Plenaria del honorable Senado de la República, el que fue publicado en la *Gaceta* número 582 de 2010.

### III. ESTADO COMPARATIVO DE LOS TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SEGUNDO DEBATE, ANTES DE LA CONCILIACIÓN

<p align="center"><b>TEXTO DEFINITIVO SENADO PL 081/09 SENADO PUBLICADO GACETA 157/10</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA PL 278/10 SENADO PUBLICADO GACETA 582/10</b></p>
<p><i>“por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas”.</i></p>	<p><i>“por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país”.</i></p>
<p align="center"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto y alcance de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.</p>	<p align="center"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto y alcance de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>Economía del cuidado:</b> Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.</p> <p><b>Trabajo de hogar no remunerado:</b> Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.</p> <p><b>Encuesta de uso del tiempo:</b> Instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros.</p> <p><b>Cuenta satélite:</b> Cuenta específica del Sistema de Cuentas Nacionales que organiza y registra la información de un sector económico o social, en este caso del trabajo en los hogares.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>Economía del cuidado:</b> Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.</p> <p><b>Trabajo de hogar no remunerado:</b> Servicios domésticos, personales y de cuidado generado y consumido dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.</p> <p><b>Encuesta de uso del tiempo:</b> Instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros.</p> <p><b>Cuenta satélite:</b> Cuenta específica del Sistema de Cuentas Nacionales que organiza y registra la información de un sector económico o social, en este caso del trabajo en los hogares.</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO SENADO</b> <b>PL 081/09 SENADO</b> <b>PUBLICADO GACETA 157/10</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA</b> <b>PL 278/10 SENADO</b> <b>PUBLICADO GACETA 582/10</b></p>
<p><b>Artículo 3°. Clasificación de actividades.</b> Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.</li> <li>2. Preparación de alimentos.</li> <li>3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.</li> <li>4. Limpieza y mantenimiento del vestido.</li> <li>5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).</li> <li>6. El cuidado de ancianos y enfermos.</li> <li>7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.</li> <li>8. Reparaciones al interior del hogar.</li> <li>9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.</li> </ol> <p>La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar en su oportunidad.</p>	<p><b>Artículo 3°. Clasificación de actividades.</b> Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.</li> <li>2. Preparación de Alimentos.</li> <li>3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.</li> <li>4. Limpieza y mantenimiento del vestido.</li> <li>5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).</li> <li>6. El cuidado de ancianos y enfermos.</li> <li>7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.</li> <li>8. Reparaciones al interior del hogar.</li> <li>9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.</li> </ol> <p>La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar en su oportunidad.</p>
<p><b>Artículo 4°. Ámbito de aplicación de la ley.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar una Encuesta de Uso del Tiempo, instrumento indispensable para obtener la información sobre Trabajo de Hogar No Remunerado.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del DANE, integrará una Comisión Multisectorial que definirá la forma de inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales. Lo anterior se hará a través de la creación de una Cuenta Satélite adscrita al sector correspondiente o como se estime conveniente para el objeto de la ley.</p> <p>El concepto de la comisión multisectorial tiene carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para la inclusión del trabajo de hogar no remunerado en las Cuentas Nacionales.</p>	<p><b>Artículo 4°. Ámbito de aplicación de la ley.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar una Encuesta de Uso del Tiempo, instrumento indispensable para obtener la información sobre Trabajo de Hogar No Remunerado.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del DANE, integrará una Comisión Multisectorial que definirá la forma de inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales. Lo anterior se hará a través de la creación de una Cuenta Satélite adscrita al sector correspondiente o como se estime conveniente para el objeto de la ley.</p> <p>El concepto de la comisión multisectorial tiene carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para la inclusión del trabajo de hogar no remunerado en las Cuentas Nacionales.</p>

<p align="center"><b>TEXTO DEFINITIVO SENADO</b> <b>PL 081/09 SENADO</b> <b>PUBLICADO GACETA 157/10</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO DEFINITIVO CÁMARA</b> <b>PL 278/10 SENADO</b> <b>PUBLICADO GACETA 582/10</b></p>
<p><b>Artículo 5°. Implementación de la ley.</b> El DANE y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para planear, diseñar y definir técnica, conceptual y metodológicamente la encuesta de uso del tiempo y la inclusión de sus resultados en el Sistema de Cuentas Nacionales.</p>	<p><b>Artículo 5°. Implementación de la ley.</b> El DANE, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para planear, diseñar y definir técnica, conceptual y metodológicamente la encuesta de uso del tiempo y la inclusión de sus resultados en el Sistema de Cuentas Nacionales.</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> La aplicación de la Encuesta de Uso del Tiempo, no podrá superar los tres (3) años contados a partir de la vigencia de la ley.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> La aplicación de la Encuesta de Uso del Tiempo, no podrá superar los tres (3) años contados a partir de la vigencia de la ley.</p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Una vez aplicada la Encuesta de Uso del Tiempo se deberá garantizar su actualización de manera continua conforme con el período de tiempo que defina el DANE como autoridad responsable. En todo caso este período no podrá ser superior a los tres (3) años entre una y otra medición.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Una vez aplicada la Encuesta de Uso del Tiempo se deberá garantizar su actualización de manera continua conforme con el período de tiempo que defina el DANE como autoridad responsable. En todo caso este período no podrá ser superior a los tres (3) años entre una y otra medición.</p>
<p><b>Artículo 6°. Seguimiento, vigilancia y control.</b> La Consejería Presidencial para la Equidad de Género coordinará una mesa de trabajo con la participación de los entes de control, la academia y las organizaciones sociales con el objeto de hacer seguimiento y coadyuvar al proceso de implementación de la Encuesta de Uso del Tiempo.</p> <p>El DANE presentará a la mesa de trabajo informes semestrales de avance que den cuenta de las labores que se adelantan para dar cumplimiento a la ley.</p>	<p><b>Artículo 6°. Seguimiento, vigilancia y control.</b> La Consejería Presidencial para la Equidad de Género coordinará una mesa de trabajo con la participación de los entes de control, la academia y las organizaciones sociales con el objeto de hacer seguimiento y coadyuvar al proceso de implementación de la Encuesta de Uso del Tiempo.</p> <p>El DANE presentará a la mesa de trabajo informes semestrales de avance que den cuenta de las labores que se adelantan para dar cumplimiento a la ley.</p>
<p><b>Artículo 7°. Uso de la información.</b> El Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Banco de la República, la Contaduría Nacional, la Contraloría General de la República y los demás entes gubernamentales que participan en la preparación, seguimiento y control del presupuesto y estudio de la economía nacional, deberán incluir dentro de sus análisis el Trabajo de hogar no remunerado como contribución al desarrollo económico del país.</p>	<p><b>Artículo 7°. Uso de la información.</b> El Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Banco de la República, la Contaduría Nacional, la Contraloría General de la República y los demás entes gubernamentales que participan en la preparación, seguimiento y control del presupuesto y estudio de la economía nacional, deberán incluir dentro de sus análisis el Trabajo de hogar no remunerado como contribución al desarrollo económico del país.</p>
<p><b>Artículo 8°. Vigencia de la norma.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 8°. Vigencia de la norma.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>

#### IV. DE LAS RAZONES PARA CONCILIAR O UNIFICAR LOS TEXTOS DIVERGENTES O DISCREPANTES

Haciendo un cotejo entre los textos definitivos aprobados en segundo debate, tanto por la Plenaria del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, se encuentra lo siguiente:

4.1. Los títulos del proyecto son diferentes en cada una de las Cámaras, como puede apreciarse en el estado comparativo presentado en el cuadro anterior con sus respectivos textos.

4.2. El articulado en ninguna de las Cámaras fue modificado.

Examinando las conveniencias, las conciliadoras de común acuerdo, nos permitimos presentar la siguiente:

#### PROPOSICIÓN:

Nosotras, en nuestra condición de integrantes de la Comisión Accidental de Mediación designada por la honorable Mesa Directiva del Senado de la República, mediante comunicados fechados el 6 de septiembre para conciliar los textos aprobados en las Cámaras Legislativas del **Proyecto de ley número 278 de 2010 Cámara, 081 de 2009 Senado, por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas**, muy respetuosamente solicitamos a las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, se sirvan acoger y votar favorablemente el presente **Informe de Conciliación** que ponemos a su consideración y, en consecuencia se vote como texto unificado, el correspondiente al aprobado de manera íntegra en segundo debate por la Plenaria del honorable Senado de la República, el cual transcribimos a continuación:

#### TEXTO UNIFICADO O CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2010 CÁMARA, 081 DE 2009 SENADO

*por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y alcance de la ley.* La presente ley tiene por objeto incluir la economía

del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

**Economía del cuidado:** Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

**Trabajo de hogar no remunerado:** Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.

**Encuesta de uso del tiempo:** Instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros.

**Cuenta satélite:** Cuenta específica del Sistema de Cuentas Nacionales que organiza y registra la información de un sector económico o social, en este caso del trabajo en los hogares.

Artículo 3°. *Clasificación de actividades.* Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
4. Limpieza y mantenimiento del vestido.
5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
6. El cuidado de ancianos y enfermos.
7. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.
8. Reparaciones al interior del hogar.

9. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.

La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar en su oportunidad.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación de la ley.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar una Encuesta de Uso del Tiempo, instrumento indispensable para obtener la información sobre Trabajo de Hogar No Remunerado.

El Gobierno Nacional, en cabeza del DANE, integrará una Comisión Multisectorial que definirá la forma de inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales. Lo anterior se hará a través de la creación de una Cuenta Satélite adscrita al sector correspondiente o como se estime conveniente para el objeto de la ley.

El concepto de la comisión multisectorial tiene carácter vinculante y dará lugar a los trámites administrativos y contables necesarios para la inclusión del trabajo de hogar no remunerado en las Cuentas Nacionales.

Artículo 5°. *Implementación de la ley.* El DANE y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, iniciarán el proceso de adecuación de procedimientos y gestiones necesarias para planear, diseñar y definir técnica, conceptual y metodológicamente la encuesta de uso del tiempo y la inclusión

de sus resultados en el Sistema de Cuentas Nacionales.

Parágrafo 1°. La aplicación de la Encuesta de Uso del Tiempo, no podrá superar los tres (3) años contados a partir de la vigencia de la ley.

Parágrafo 2°. Una vez aplicada la Encuesta de Uso del Tiempo se deberá garantizar su actualización de manera continua conforme con el periodo de tiempo que defina el DANE como autoridad responsable. En todo caso este periodo no podrá ser superior a los tres (3) años entre una y otra medición.

Artículo 6°. *Seguimiento, vigilancia y control.* La Consejería Presidencial para la Equidad de Género coordinará una mesa de trabajo con la participación de los entes de control, la academia y las organizaciones sociales con el objeto de hacer seguimiento y coadyuvar al proceso de implementación de la Encuesta de Uso del Tiempo.

El DANE presentará a la mesa de trabajo informes semestrales de avance que den cuenta de las labores que se adelantan para dar cumplimiento a la ley.

Artículo 7°. *Uso de la información.* El Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Banco de la República, la Contaduría Nacional, la Contraloría General de la República y los demás entes gubernamentales que participan en la preparación, seguimiento y control del presupuesto y estudio de la economía nacional, deberán incluir dentro de sus análisis el trabajo de hogar no remunerado como contribución al desarrollo económico del país.

Artículo 8°. *Vigencia de la norma.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con la debida consideración,

*Gloria Inés Ramírez Ríos, Daira de Jesús Galvis Méndez, Senadoras de la República – Conciliadora; Nancy Denise Castillo García, Gloria Stella Díaz Ortiz, Representantes a la Cámara – Conciliadora.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2009 CÁMARA**

*por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística.*

Honorables Representantes, cumpliendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 072 de 2009, en mención.

### **1. ORIGEN**

Este proyecto de ley fue presentado en la Comisión Séptima a Consideración por los honorables Representantes René Rodrigo Garzón y Amanda Ricardo Páez.

### **2. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto en mención consta de nueve (9) artículos con la vigencia, tiene como finalidad principal fomentar la práctica de los deportes extremos en condiciones de seguridad y protección a sus practicantes.

### 3. ARTICULADO PROPUESTO AL TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2009 CÁMARA

(Aprobado en la Sesión del día 8 de junio de 2010 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2009 CÁMARA

*por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística.*

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

El proyecto de ley está integrado por siete artículos, los cuales pretenden que se fomente la práctica de los deportes extremos en condiciones de seguridad y protección a sus practicantes.

Artículo 1°. *Definición.* Para todos los efectos de la presente ley, téngase como actividades extremas y de aventura todas aquellas disciplinas deportivas, que debido a circunstancias o situaciones particulares implícitas y que por la dificultad y exigencia física y mental para realizarlos, se les consideran extremos y que son practicadas al aire libre o en cubierto, bien sea dentro de espacios urbanos y acondicionados especialmente para tal efecto, o dentro de espacios naturales en aire, tierra o agua, según sus modalidades.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, será el organismo que reconozca y defina qué disciplinas y prácticas consideradas extremas y de aventura, tendrán categoría deportiva, de acuerdo a los criterios y reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la materia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, como máximo organismo planificador y rector del Sistema Nacional del Deporte, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo, fomento y organización de las disciplinas deportivas conocidas como Deportes Extremos y de Aventura, teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos deportivos y financieros establecidos en la normatividad vigente, así como las políticas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo para el sector deporte, que fijan como puntos de interés básicos, el fortalecimiento de la práctica deportiva de altos logros o alto rendimiento y la masificación o divulgación de su práctica para todas las personas.

Artículo 4°. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, podrá promocionar y regular la participación de otras entidades del sector público, del orden nacional o territorial, y del sector privado, en estas disciplinas deportivas.

Artículo 5°. Autorícese al Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, para reglamentar lo pertinente en cuanto a la creación de condiciones de seguridad, adecuación y dotación de los escenarios para práctica de Deportes Extremos y de Aventura.

Artículo 6°. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, será el órgano encargado de brindar asistencia técnica a los entes territoriales, para la formulación y ejecución de planes y proyectos relacionados con estas disciplinas, vinculando de manera participativa a las personas que los practican.

Artículo 7°. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, asesorará y controlará la constitución, organización e inscripción de los clubes, ligas y federaciones deportivas y demás procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad deportiva vigente.

Parágrafo. Los clubes, ligas y federaciones enunciados en el inciso anterior, son organismos deportivos que estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, y serán, así mismo, integrantes del Sistema Nacional del Deporte, en los mismos términos y con los mismos derechos de las demás disciplinas deportivas.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con los entes territoriales, promueva y promocióne los focos de desarrollo turístico que se generen por la práctica de las actividades deportivas extremas y de aventura en el territorio nacional. Otorgando participación a los entes u organizaciones del sector privado que hagan parte de estas prácticas deportivas.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Amanda Ricardo de Páez,*

Ponente.

### 4. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO

#### 4.1. Fundamentos constitucionales y legales del proyecto

El Constitucionalismo moderno incluyó en la Constitución de 1991 derechos de carácter económico y social entre los que encontramos el Deporte y la Recreación. Establece el artículo

52 de la Carta Magna: “*Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*”

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.*

La consagración de este derecho tuvo como referencia el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 1976 reconoció en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; posteriormente en la Carta de Educación Física y Deporte, adoptada por la UNESCO en París en 1978 en donde se proclama el importante papel que este tipo de educación puede desempeñar, no solo en el desarrollo cognitivo y físico de los niños y los jóvenes, sino también en el enriquecimiento de la vida de los adultos en el contexto de la educación a lo largo de toda la vida.

Posteriormente, las Naciones Unidas crea el Comité Nacional de Recreación con el Decreto 2845 de 1984, que califica en el artículo 7° La recreación como “*el derecho que tienen todos los habitantes a esta, como medio de esparcimiento de conservación de la salud, de mejoramiento de la calidad de vida e instrumento para utilizar racional y formativamente el tiempo libre*”.

Atendiendo a la Declaración de los Derechos Humanos de 1945, las Naciones Unidas promulgaron la *Declaración del Milenio de 2000*, en donde se definen la recreación y el deporte como derechos humanos de tercera generación (DESC), denominados de esta forma porque son derechos prestacionales en donde se entiende que el Estado tiene una responsabilidad y obligación para con el individuo y estos derechos solo podrán ser efectivos con la garantía del aparato estatal.

Con la Ley 181 de 1995, “*por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte*”, se desarrolla el artículo 52 de la Constitución y se pretende con ello *el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre*

*acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad* (artículo 1°), ley que posteriormente es modificada por el Acto Legislativo 02 de 2000 en donde se establece constitucionalmente que el deporte hace parte de la educación y que en dicha medida constituye gasto público social, lo que significa que el Estado está íntimamente comprometido con el bienestar de los ciudadanos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y el desarrollo de su personalidad, así como el fortalecimiento de la educación física y salud mental, por lo que en desarrollo de estos fines expande su inversión social como un indicador de progresividad en el desarrollo del ser humano<sup>1</sup>.

En desarrollo de los principios de descentralización para un mejor desempeño de las funciones estatales, se le ha atribuido a Coldeportes el fomento, la planificación, la organización, la coordinación, la ejecución, la implantación, la vigilancia y el control de la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, en aras de la racionalización, organización y funcionamiento de la administración pública, como el organismo de mayor jerarquía, por lo que, cualquier reconocimiento deportivo o regulación de disciplinas deportivas es competencia de este organismo especializado quien tiene las facultades y el conocimiento específicas para establecer cuáles actividades cumplen con las especificaciones necesarias para ser denominadas deportes.

Por lo tanto, el proyecto de ley que pretende la regulación de los deportes extremos otorgándole facultades a Coldeportes para regular el tema no constituye una nueva regulación frente al tema, pues esta ya ha sido considerada por otra legislación como se explicará a continuación:

El artículo 2° del Proyecto de ley 072 de 2009 establece:

<sup>1</sup> ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2000: El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

**El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.** (Negrilla fuera de texto).

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.



“El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, será el organismo que reconozca y defina qué disciplinas y prácticas consideradas extremas y de aventura tendrán categoría deportiva, de acuerdo a los criterios y reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la materia”.

Al respecto, en el Decreto 1228 de 1995 se le ha entregado la facultad de reconocimiento deportivo a Coldeportes.

Artículo 18. *Reconocimiento deportivo*. Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el reconocimiento deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y demás condiciones, términos y requisitos que el reglamento establezca.

El reconocimiento deportivo se concederá por un término de dos (2) años. Para su otorgamiento se requiere acreditar, entre otros requisitos, el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ley 181 de 1995 y del presente decreto.

Artículo 37. *Funciones*. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte:

1. Otorgar, suspender y revocar la personería jurídica.
2. Otorgar, suspender, revocar y renovar el reconocimiento deportivo. (Negrillas y subrayas fuera de texto).
3. Aprobar sus estatutos, reformas y reglamentos.
4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social.
5. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración en los términos del Código Contencioso Administrativo.
6. Velar por la adecuada aplicación de los recursos que del presupuesto del Sistema Nacional del Deporte y demás rentas nacionales, se destinen a los organismos deportivos, y a los entes deportivos departamentales, municipales y distritales.

7. Verificar que los entes deportivos departamentales, distritales y municipales den cumplimiento a los compromisos a su cargo, en relación con la participación en el diseño, ejecución y cumplimiento del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

La Ley 181 de 1995 define al Sistema Nacional de Deporte como “*el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física*”. Artículo 46.

Además, le atribuye la ley el objetivo principal de artículo 48 “*generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos*”. De igual manera, traza en el artículo 48, entre otros objetivos que le corresponden al Sistema Nacional del Deporte, el deber de establecer mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, a través de la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos del sistema; al igual que implantar un conjunto normativo armónico que regule, controle y vigile su cumplimiento; también le corresponde organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria que aseguren los principios de participación ciudadana.

Estos objetivos se desarrollan a través de los actos que emiten los diferentes órganos con competencia en materia deportiva y se materializan en **decretos y resoluciones, no por medio de leyes como lo pretende el proyecto**.

Hay que precisar a partir del artículo 60 de la Ley 181 de 1995 se dejó de denominar a Coldeportes como Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud para ser llamado Instituto Colombiano del Deporte.

Por otra parte, se le otorgó las siguientes funciones en el artículo 61 de la Ley 181 de 1995:

1. Formular las políticas a corto, mediano y largo plazo de la Institución.
2. **Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.** (Negrillas fuera de texto).
3. Coordinar el sistema nacional del deporte para el cumplimiento de sus objetivos.

4. **Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física.** (Negrillas fuera de texto).

5. **Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por los departamentos, distritos y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven.** (Negrillas fuera de texto).

6. **Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el plan nacional de desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, en concordancia con el plan nacional de educación, regulado por la Ley 115 de 1994.** (Negrillas fuera de texto).

7. **Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.** (Negrillas fuera de texto).

8. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el sistema nacional del deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.

9. **Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.** (Negrillas fuera de texto).

10. **Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de su objeto bien sea del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de acuerdo con las normas legales vigentes.** (Negrillas fuera de texto).

11. Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación científica, a través de grupos interdisciplinarios en ciencias del deporte y del ocio.

12. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos

nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.

14. Concertar con el organismo coordinador del deporte asociado, los mecanismos de integración funcional con el deporte formativo y comunitario.

15. Programar actividades de deporte formativo y comunitario y eventos deportivos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.

16. Promocionar, fomentar y difundir la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física mediante el diseño de cofinanciación de planes y proyectos y del ofrecimiento de programas aplicables a la comunidad.

17. Ejercer control sobre las obligaciones que esta ley impone a las instituciones de educación superior, públicas y privadas.

18. Establecer la veeduría deportiva de conformidad con los reglamentos que en esta materia expida el Gobierno Nacional.

19. Promover la educación extraescolar.

De esta manera lo que se está poniendo en evidencia es que todas y cada una de las funciones que le está otorgando el Proyecto de ley 072 de 2009, “*por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística*” a Coldeportes, ya han sido previstas en la Ley 181 de 1995 y sus decretos reglamentarios, además de algunas resoluciones expedidas por la misma Corporación.

Por otra parte, el proyecto de ley prescribe en su artículo 7°, “*El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, asesorará y controlará la constitución, organización e inscripción de los clubes, ligas y federaciones deportivas y demás procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad deportiva vigente*”.

*Parágrafo. Los clubes, ligas y federaciones enunciados en el inciso anterior, son organismos deportivos que estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, y serán, así mismo, integrantes del Sistema Nacional del Deporte, en los mismos términos y con los mismos derechos de las demás disciplinas deportivas.*

Los clubes, ligas y federaciones son organismos que según la Ley 181 de 1995 y el Decreto 2845 de 1984 están de hecho sujetos a la vigilancia y control de Coldeportes:

**Artículo 61. Funciones de Coldeportes.** (...) Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el sistema nacional del deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades

**Decreto 2845 de 1984, artículo 28. Normas comunes a los organismos deportivos.** El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los organismos deportivos a que se refieren las presentes normas. La inspección podrá realizarse para verificar el estado financiero de los mismos.

Además, los clubes, ligas y federaciones son organismos deportivos privados del sector asociado, regulados por multiplicidad de leyes y resoluciones que regulan la organización, inscripción y constitución con el respectivo procedimiento y requisitos, específicamente por el Decreto-ley 1228 de 1995, con el objeto de adecuarlos a lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, el cual ha sido modificado por la Ley 582 de 1995 que define el deporte asociado de los limitados físicos y sensoriales; Ley 494 de 1999 que lo adiciona y por el Decreto 1746 de 2003 que organiza la estructura del Ministerio de Cultura; reglamentado además, por las siguientes resoluciones:

- Resolución 000929 de 1996, que establece los requisitos de clubes deportivos y recreativos.
- Resolución 001506 de 1996, organiza la tramitación interna de las impugnaciones.
- Resolución 1666 de 1997, informa cuál es el mínimo de clubes promotores por municipio.
- Resolución 002296 de 1997, indica cuál es el mínimo de clubes deportivos y/o promotores para constituir Asociaciones Deportivas Departamentales y Distritales.
- Resolución 001821 de 2000, modifica la Resolución 001750 de 1998. Establece el procedimiento para Coldeportes realizar las investigaciones en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte.
- Resolución 1947 de 2000, modifica las Resoluciones 001189 de 1999 y 001568 de 1999, mediante las cuales se reglamentan y validan los

Cursos de Administración Deportiva, simplificando en un solo acto tal reglamentación.

- Resolución 000040 de enero de 2001, adiciona la Resolución 001947 de 2000. Otorgando participación a los entes u organizaciones del sector privado, que hagan parte de estas prácticas deportivas.

Por otro lado, cuando establece el artículo propuesto que Coldeportes asesorará y controlará la constitución, organización e inscripción de los clubes, ligas y federaciones deportivas y demás procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad deportiva vigente, interpretamos que lo que se pretende con ello es que se cree una federación, club o liga de deportes extremos en Colombia, por lo que tendríamos que hacer el siguiente análisis.

Muchos de los deportes extremos en Colombia ya pertenecen a otras federaciones que cumplen con los requisitos específicos establecidos en el Comité Olímpico Internacional para ser conformados, así pues:

- *Parapente (Federación Colombiana de Deportes Aéreos)*
- *Canotaje (Federación Colombiana de Canotaje)*
- *Rappel (Federación Colombiana de Montañismo y Escalada)*
- *Paracaidismo (Federación Colombiana de Deportes Aéreos)*
- *Escalada de montañas (Federación Colombiana de Deportes de montaña y escalada)*
- *Torrentismo (Federación Colombiana de Deportes Aéreos)*
- *Espeleología (Asociación Colombiana de Espeleología)*
- *Montañismo (Federación Colombiana de Deportes de Montaña y Escalada)*
- *Ultraliviano (Federación Colombiana de Deportes Aéreos)*
- *Paintball (Asociación Deportiva de Airsoft y Paintball)*
- *Buceo (Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas)*
- *Ciclomontañismo (Federación Colombiana de Ciclismo)*
- *MotoCross (Federación Colombiana de Motociclismo)*
- *Skate (Federación Colombiana de Patinaje)*
- *BMX – Bicicross (Federación Colombiana de Ciclismo)*
- *Roller (Federación Colombiana de Patinaje)*

- *Kartismo (Federación Colombiana de Karts)*

- *Esquí Náutico (Federación Colombiana de Esquí Náutico)*

- *Surfing (Federación Colombiana de Surf – En trámite de reconocimiento de Coldeportes)*

- *Windsurf (Federación Colombiana de Surf).*

Por lo tanto, de crearse una federación en específico de deportes extremos, muchas de estas federaciones tendrían que dejar de existir o unirse para conformar una sola, lo cual es inconveniente no solo desde el punto de vista económico, pues cada una de ellas son entidades privadas, sino también desde la regulación y normatividad, pues las federaciones de deportes extremos no tienen reconocimiento internacional por sí mismas, razón por la cual el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, ha expedido el siguiente concepto, llegando a la conclusión de que el Proyecto de ley 072 de 2009 es inconveniente, pues no existe reglamentación internacional que regule el tema:



### CONCEPTO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE COLDEPORTES

Bogotá, D. C.

Señores

Cámara de Representantes

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

Ciudad

**Asunto: Concepto Proyecto de ley 072 de 2009.**

Respetados Congresistas:

Una vez realizado Comité Directivo, donde se analizó la solicitud de conceptuar técnica y jurídicamente sobre el Proyecto de ley 072, me permito informarles, que se ha definido crear una comisión de estudio sobre el tema de deporte extremo, donde se incluirán expertos del tema.

**Es importante destacar que COLDEPORTES realice un acompañamiento técnico a la reglamentación de este tema.**

Adelantando unos antecedentes sobre la conformación de organismos deportivos hay que tener en cuenta la estructura del deporte internacional y su incidencia para conformar organismos a nivel nacional, a continuación expongo algunos puntos a tener en cuenta:

Que la norma 1 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que el Comité Olímpico Internacional es la autoridad suprema del Movimiento Olímpico.

Que la norma 3 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece, que además del Comité Olímpico Internacional, el Movimiento Olímpico comprende las Federaciones Internacionales (FI), los Comités Nacionales Olímpicos (CON), las Asociaciones Nacionales, los Clubes y las personas que forman parte de ellos, especialmente los atletas, cuyos intereses constituyen un objetivo fundamental de su acción, así como los jueces/árbitros, los entrenadores y demás personal técnico del deporte.

Que la norma 4 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que el Comité Olímpico Internacional puede reconocer a las Federaciones Internacionales según las condiciones establecidas en la norma 29.

Que la norma 29 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que con el fin de promover el Movimiento Olímpico, el Comité Olímpico Internacional podrá reconocer en calidad de Federación Internacional a Organizaciones Internacionales No Gubernamentales que administren uno o varios deportes en el plano mundial y que abarquen organizaciones rectoras de estos deportes en el plano nacional.

Que la norma 32 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que los Comités Olímpicos Nacionales, deberán incluir a todas las federaciones nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales “rectoras en el programa de los Juegos Olímpicos o los representantes que ellas designen; así como que un Comité Olímpico Nacional no podrá reconocer más de una federación nacional por cada deporte regido por una de las mencionadas Federaciones Internacionales. Los Comités Olímpicos Nacionales podrán contar entre sus miembros a federaciones afiliadas a las Federaciones Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional y cuyos deportes no figuren en el programa de los Juegos Olímpicos.

Que la norma 33 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que para ser reconocida por un Comité Olímpico Nacional y ser aceptada como miembro de ese Comité Olímpico Nacional, una federación nacional debe desarrollar una actividad deportiva real y específica, estar afiliada a una Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional y desarrollar sus actividades de conformidad con la Carta Olímpica y con los reglamentos de su Federación Internacional.

Que es deber del Estado, conforme a los postulados del artículo 3° de la Ley 181 de 1995: “Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas (...)”; “Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico”, así como “Favorecer las manifestaciones del deporte (...) en las expresiones culturales, folklóricas o tradicionales (...) arraigadas en el territorio nacional (...)”.

De igual manera, existen organizaciones internacionales que aglutinan federaciones como:

International Olympic Committee (IOC).

Association of Summer Olympic International Federations (ASOIF).

Association of International Olympic Winter Sports Federations (AIOWF).

Association of the IOC Recognised International Sports Federations (ARISF)

International World Games Association (IWGA)

**El deporte extremo tiene diferentes manifestaciones, de las cuales, algunas pueden tener un organismo internacional, sin embargo no son reconocidas por el Comité Olímpico Internacional o las organizaciones anteriormente citadas, por lo tanto no sería conveniente legalizar la conformación de una Federación deportiva, que no esté regida a nivel internacional.**

Coldeportes ha venido avalando deportes nuevos, siempre y cuando tengan un reconocimiento internacional, que garantice que hay una reglamentación y control sobre las competencias deportivas.

**Cada modalidad de deporte extremo que cumpla con los requisitos de tener una Federación internacional afiliada a las organizaciones anteriormente citadas, que regule su práctica y organice sus competencias deportivas, puede irse avalando para su conformación como Federación Deportiva.**

Diferentes modalidades del deporte extremo se deben considerar como actividades recreativas, porque su práctica no es reglamentada, ni posee procesos competitivos formales, requisitos mínimos, para considerarse como deporte.

**Por lo anterior, me permito conceptualizar sobre inconveniente el proyecto de Ley 072 de 2009, por cuanto a fuerza de ley se estarían**

**creando federaciones deportivas, que no tendrían un respaldo de organismo deportivo, no habría una reglamentación interna del deporte clara, su práctica entonces no sería organizada y esto crearía grandes problemáticas para su inspección, vigilancia y control.**

Cordial saludo,

*María Claudia Muñoz Zambrano,*

Subdirección Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales.

Por último, establece el proyecto de ley en su artículo 8° “*Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con los entes territoriales, promueva y promocióne los focos de desarrollo turístico que se generen por la práctica de las actividades deportivas extremas y de aventura en el territorio nacional*”. Normativa que ya está prevista en la legislación vigente y que ya ha sido considerada por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta que las estadísticas de turismo del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, han demostrado que “*las llegadas de viajeros internacionales al país, se duplicaron del año 2004 al 2007, pasando de 790.940 turistas a 1.200.000. Entre el año 2006 y 2007 el turismo receptivo creció un 14%, variación significativa por encima del promedio mundial. De igual forma, el turismo nacional se ha incrementado un 195% en los principales destinos turísticos nacionales, durante el cuatrienio 2002 a 2006, según los registros de movilizaciones de vehículos en las carreteras nacionales durante las principales temporadas y puentes festivos. Este contexto ha influido en el desarrollo del turismo de aventura en el país, que desde finales de la década de los noventa del siglo XX, se viene presentando en algunos destinos y se viene convirtiendo en uno de los productos preferidos tanto por el turismo doméstico como el receptivo, ecos sobre los cuales se estructura la visión 2020 del turismo colombiano para lograr su competitividad, así como parte de los conceptos y mensajes fundamentales de las campañas de promoción turística del país a cargo del Gobierno Nacional*”<sup>3</sup>.

Datos que llevaron a que el Gobierno Nacional promoviera los destinos y las actividades de turismo de aventura en campañas como: *Vive Colombia: viaja por ella (2001-2006)* con orientación al mercado doméstico y Colombia:

<sup>3</sup> Beltrán Galindo, Lilia Cristina. Políticas, planificación y gestión del turismo. [http://portal.uexternado.edu.co/irj/go/km/docs/documents/UExternado/pdf/5\\_revistaAnuarioTurismoySociedad/ArchivoAnuarioTurismoySociedad/ATS%209/BeltranyBravo.pdf](http://portal.uexternado.edu.co/irj/go/km/docs/documents/UExternado/pdf/5_revistaAnuarioTurismoySociedad/ArchivoAnuarioTurismoySociedad/ATS%209/BeltranyBravo.pdf)

*el riesgo es que te quieras quedar* (desde 2007 a la fecha) para el mercado internacional. De igual forma, el producto se incluyó de manera decidida en la promoción turística de las regiones de Santander, (*Santander: tierra de aventura*). Cundinamarca, (*Cundinamarca: corazón de Colombia*), Antioquia (*Antioquia, un tesoro por descubrir*), Boyacá (*Boyacá: es para vivirla*) Risaralda (*Algo nuevo siempre*) y Valle del Cauca (*Un estado de ánimo*).

Lo que quiere decir que la denominada promoción turística de deportes de aventura se ha venido promoviendo con óptimos resultados.

En cuanto a la normatividad que regula lo que pretende el proyecto de ley podemos decir que:

El artículo 300 de la Constitución política, establece lo correspondiente a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas, el **expedir** las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el **turismo**, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de zonas de frontera.

La Ley 300 de 1996 modificada por la Ley 1101 de 2006 establece en el artículo 14 que los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias, a las que la ley diese el carácter de entes territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y las directrices de la Policía nacional turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

Frente a la promoción y mercadeo del turismo, incluyendo el turismo de aventura establece la Ley 300 de 1996 en su título VI capítulo I:

*Planes de mercadeo y promoción turística para el turismo doméstico e internacional*

**Artículo 37.** *Programas de promoción turística. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<sup>4</sup> previa consulta al comité directivo del fondo de promoción turística, diseñar la política de promoción y mercadeo del país como destino turístico y adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico para las decisiones que se tomen al respecto.*

*La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la entidad administradora del fondo de promoción turística, de acuerdo con*

*los contratos que para el efecto suscriba con el Ministerio de Desarrollo Económico y con la Corporación Nacional de Turismo.*

**Artículo 38.** *Oficinas de promoción en el exterior. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Comercio Exterior, así como con Proexport Colombia, para que a través de sus agregados comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior, se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia. Los gastos que ocasionen estas labores de promoción estarán a cargo del fondo de promoción turística.*

Además, el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación, Icontec, es el organismo nacional de normalización, según el Decreto 2269 de 1993 del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) delegó el proceso de elaboración de normas técnicas a cada sector que lo requiera y determine sus necesidades; para el caso de promoción y regulación del turismo de aventura existe al momento las normas técnicas sectoriales:

– NTS- TS 0011 Sectorial Colombiana que regula el tema de la sosteibilidad financiera.

– NTS- TS 005 del 9 de noviembre de 2009 empresas de transporte terrestre, automotor especializado, empresas, operadoras de chivas y otros vehículos, automotores que presten servicio de transporte turístico y requisitos de sosteibilidad.

Además de algunas normas técnico-sectoriales que rigen las operaciones específicas como:

– NTS- TS 010 - Requisitos para la operación de actividades de *rafting* en turismo de aventura.

– NTS- TS 011 - Requisitos para la operación de actividades de *rappel* en turismo de aventura.

– NTS- TS 012 - Requisitos para la operación de actividades de espeleología recreativa en turismo de aventura.

Por lo tanto, el artículo 8° del proyecto de ley es innecesario, toda vez que el Gobierno Nacional por medio de las leyes ya mencionadas, en coordinación con los entes territoriales, promueve y promueve todo tipo de turismo incluyendo el de aventura.

A continuación, la tabla 1 ilustra lo que se pretende con el proyecto y la legislación vigente que regula el tema como bien se ha expuesto en el presente informe de ponencia:

<sup>4</sup> La norma originalmente hablaba del Ministerio de Desarrollo Económico.

TABLA 1.

Artículo propuesto en el Proyecto de ley número 072	Observaciones de inconveniencia del proyecto
<p><b>ARTÍCULO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2009 “POR MEDIO DEL CUAL SE FOMENTA LA PRÁCTICA DE LOS DEPORTES EXTREMOS EN EL PAÍS Y SE AUTORIZA AL GOBIERNO NACIONAL A CREAR LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA SU ADECUADA PRÁCTICA, ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN TURÍSTICA”</b></p>	<p><b>OBSERVACIONES DE INCONVENIENCIA DEL PROYECTO. LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>
<p><b>Artículo 2º.</b> El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, será el organismo que reconozca y defina qué disciplinas y prácticas consideradas extremas y de aventura tendrán categoría deportiva, de acuerdo a los criterios y reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la materia.</p>	<p>- Desde la Ley 181 de 1995 artículo 60 Coldeportes deja de denominarse Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud y se denomina INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE.</p> <p><i>El sistema Nacional de deporte a través de Coldeportes es el encargado de definir y clasificar cuáles son las actividades deportivas que se consideran como extremos, y entregarle el respectivo reconocimiento deportivo.</i></p> <p><b>DECRETO 1228 DE 1995 ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.</b> Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, <u>se instituye el reconocimiento deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.</u> (Negrillas y subrayas fuera de texto).</p> <p><b>Artículo 37. Funciones.</b> El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte:</p> <p>(...)</p> <p>2. Otorgar, suspender, revocar y renovar el reconocimiento deportivo.</p> <p><b>- LEY 181 DE 1995 ARTÍCULO 61 FUNCIONES DE COLDEPORTES:</b></p> <p>2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.</p> <p>7. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, como máximo organismo planificador y rector del Sistema Nacional del Deporte, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo, fomento y organización de las disciplinas deportivas conocidas como Deportes Extremos y de Aventura; teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos deportivos y financieros establecidos en la normatividad vigente, así como las políticas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo para el sector deporte, que fijan como puntos de interés básicos, el fortalecimiento de la práctica deportiva de altos logros o alto rendimiento y la masificación o divulgación de su práctica para todas las personas.</p>	<p>- Desde la Ley 181 de 1995 Coldeportes deja de denominarse Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud y se denomina INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE.</p> <p><b>- LEY 181 DE 1995 ARTÍCULO 61 FUNCIONES DE COLDEPORTES:</b></p> <p>1. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.</p> <p><b>Artículo 26 (...) Parágrafo.</b> El proyecto de construcción de infraestructura social de recreación y deporte deberá incluirse en el plan nacional de desarrollo.</p>

Artículo propuesto en el Proyecto de ley número 072	Observaciones de inconveniencia del proyecto
<p><b>Artículo 4°.</b> El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, podrá promocionar y regular la participación de otras entidades del sector público, del orden nacional o territorial, y del sector privado, en estas disciplinas deportivas.</p>	<p>- Desde la Ley 181 de 1995 Coldeportes deja de denominarse Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud y se denomina INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE.</p> <p>- <b>Ley 181 de 1995 Artículo 6°.</b> Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el plan nacional de recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación le corresponde al Estado y a las cajas de compensación familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas, que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Los organismos deportivos municipales ejecutarán los programas de recreación con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria. Para el efecto, crearán un comité de recreación con participación interinstitucional y le asignarán recursos específicos.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Autorícese al Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, para reglamentar lo pertinente en cuanto a la creación de condiciones de seguridad, adecuación y dotación de los escenarios para práctica de Deportes Extremos y de Aventura.</p>	<p>- Desde la Ley 181 de 1995 Coldeportes deja de denominarse Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud y se denomina INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE</p> <p><b>Ley 181 de 1995 artículo 18.</b> (...) El Instituto Colombiano del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar las estructuras de carácter deportivo, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes será el órgano encargado de brindar asistencia técnica a los entes territoriales, para la formulación y ejecución de planes y proyectos relacionados con estas disciplinas, vinculando de manera participativa a las personas que los practican.</p>	<p>- Desde la Ley 181 de 1995 Coldeportes deja de denominarse Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud y se denomina INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE</p> <p><b>LEY 181 DE 1995 ARTÍCULO 61 FUNCIONES DE COLDEPORTES</b></p> <p>9. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas, que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Los organismos deportivos municipales ejecutarán los programas de recreación con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria. Para el efecto, crearán un comité de recreación con participación interinstitucional y le asignarán recursos específicos.</p>



Artículo propuesto en el Proyecto de ley número 072	Observaciones de inconveniencia del proyecto
	<p><b>ARTÍCULO 61 FUNCIONES DE COLDEPORTES.</b> (...) 10. Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de su objeto bien sea del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de acuerdo con las normas legales vigentes.</p>
<p><b>Artículo 7º.</b> El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, asesorará y controlará la constitución, organización e inscripción de los clubes, ligas y federaciones deportivas, y demás procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad deportiva vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los clubes, ligas y federaciones enunciados en el inciso anterior, son organismos deportivos que estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, y serán, así mismo, integrantes del Sistema Nacional del Deporte, en los mismos términos y con los mismos derechos de las demás disciplinas deportivas.</p>	<p>- Desde la Ley 181 de 1995 Coldeportes deja de denominarse Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud y se denomina INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE</p> <p>- <b>CLUBES, LIGAS Y FEDERACIONES</b></p> <p>Son organismos deportivos privados del sector asociado, regulados específicamente por el Decreto-ley 1228 de 1995, con el objeto de adecuarlos a lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, el cual ha sido modificado por la Ley 582 de 1995 que define el deporte asociado de los limitados físicos y sensoriales; Ley 494 de 1999 que lo adiciona y, por el Decreto 1746 de 2003 que organiza la estructura del Ministerio de Cultura; reglamentado además, por las siguientes resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución 000929 de 2006, que establece los requisitos de clubes deportivos y recreativos.</li> <li>• Resolución 001506 de 1996, organiza la tramitación interna de las impugnaciones.</li> <li>• Resolución 1666 de 1997, informa cual es el mínimo de clubes promotores por municipio.</li> <li>• Resolución 002296 de 1997, indica cuál es el mínimo de clubes deportivos y/o promotores para constituir Asociaciones Deportivas Departamentales y Distritales.</li> <li>• Resolución 001821 de 2000 modifica la Resolución 001750 de 1998. Establece el procedimiento para Coldeportes realizar las investigaciones en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de los organismos pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte.</li> <li>• Resolución 1947 de 2000 modifica las Resoluciones 001189 de 1999 y 001568 de 1999, mediante las cuales se reglamentan y validan los cursos de Administración Deportiva, simplificando en un solo acto tal reglamentación.</li> <li>• Resolución 000040 de enero de 2001 adiciona la Resolución 001947 de 2000, otorgando participación a los entes u organizaciones del sector privado, que hagan parte de estas prácticas deportivas.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 61 FUNCIONES DE COLDEPORTES</b> (...) Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el sistema nacional del deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.</p>

Artículo propuesto en el Proyecto de ley número 072	Observaciones de inconveniencia del proyecto
<p><b>Artículo 8°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con los entes territoriales, promueva y promocióne los focos de desarrollo turístico que se generen por la práctica de las actividades deportivas extremas y de aventura en el territorio nacional.</p>	<p><b>Decreto 2845 de 1984 artículo 28. Normas comunes a los organismos deportivos.</b> El Gobierno Nacional, a través DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES), ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los organismos deportivos a que se refieren las presentes normas. La inspección podrá realizarse para verificar el estado financiero de los mismos.</p> <p><b>LEY 300 DE 1996 ARTÍCULO 37.</b> <i>Programas de promoción turística. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo previa consulta al comité directivo del fondo de promoción turística, diseñar la política de promoción y mercadeo del país como destino turístico y adelantar los estudios que sirvan de soporte técnico para las decisiones que se tomen al respecto.</i></p> <p><i>La ejecución de los programas de promoción estará a cargo de la entidad administradora del fondo de promoción turística, de acuerdo con los contratos que para el efecto suscriba con el Ministerio de Desarrollo Económico y con la Corporación Nacional de Turismo.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 38.</b> <i>Oficinas de promoción en el exterior. El Ministerio de Desarrollo Económico podrá celebrar convenios interadministrativos con el Ministerio de Comercio Exterior, así como con Proexport Colombia, para que a través de sus agregados comerciales y representantes de sus oficinas en el exterior, se puedan adelantar labores de investigación y promoción, con el fin de incrementar las corrientes turísticas hacia Colombia. Los gastos que ocasionen estas labores de promoción estarán a cargo del fondo de promoción turística.</i></p>

En conclusión, y aunque bien el tema de los deportes extremos deberá ser regulado teniendo en cuenta la legislación nacional e internacional, dicha competencia corresponde a Coldeportes, quien en concepto expedido a esta Corporación ha confirmado que se ha creado un comité de regulación de deportes extremos con expertos en la materia; por lo tanto y en consideración a lo expuesto, consideramos que el **Proyecto de ley 072 de 2009** por medio del cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística no cumple los objetivos necesarios para la regulación del tema de los deportes extremos en Colombia para que estos se fomenten en condiciones de seguridad y protección a sus practicantes, toda vez que su articulado ya está previsto en demás legislación vigente, además que pasa por alto requisitos establecidos por ley para el debido reconocimiento de una actividad deportiva.

### 5. Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley,

me permito proponer a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **archivar** el Proyecto de ley 072 de 2009.

Atentamente,

*Juan Manuel Valdés Barcha.*

### TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2009 CÁMARA

(Aprobado en la Sesión del día 8 de junio de 2010 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

*por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística.*

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

El proyecto de ley está integrado por 7 artículos, los cuales pretenden que se fomente la práctica de los deportes extremos en condiciones de seguridad y protección a sus practicantes.

Artículo 1°. *Definición.* Para todos los efectos de la presente ley, téngase como actividades extremas y de aventura todas aquellas disciplinas deportivas, que debido a circunstancias o situaciones particulares implícitas y que por la dificultad y exigencia física y mental para realizarlos, se les consideran extremos; y que son practicadas al aire libre o en cubierto, bien sea dentro de espacios urbanos y acondicionados especialmente para tal efecto, o dentro de espacios naturales en aire, tierra o agua, según sus modalidades.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, será el organismo que reconozca y defina qué disciplinas y prácticas consideradas extremas y de aventura, tendrán categoría deportiva, de acuerdo a los criterios y reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la materia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, como máximo organismo planificador y rector del Sistema Nacional del Deporte, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo, fomento y organización de las disciplinas deportivas conocidas como Deportes Extremos y de Aventura; teniendo en cuenta los parámetros y lineamientos deportivos y financieros establecidos en la normatividad vigente, así como las políticas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo para el sector deporte, que fijan como puntos de interés básicos, el fortalecimiento de la práctica deportiva de altos logros o alto rendimiento y la masificación o divulgación de su práctica para todas las personas.

Artículo 4°. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, podrá promover y regular la participación de otras entidades del sector público, del orden nacional o territorial, y del sector privado, en estas disciplinas deportivas.

Artículo 5°. Autorícese al Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, para reglamentar lo pertinente en cuanto a la creación de condiciones de seguridad, adecuación y dotación de los escenarios para práctica de Deportes Extremos y de Aventura.

Artículo 6°. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, será el órgano encargado de brindar asistencia técnica a los entes territoriales, para la formulación y ejecución de planes y proyectos relacionados con estas disciplinas, vinculando de manera participativa a las personas que los practican.

Artículo 7°. El Instituto Colombiano del Deporte y la Juventud, Coldeportes, asesorará y controlará la constitución, organización e inscripción de los clubes, ligas y federaciones deportivas, y demás procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad deportiva vigente.

Parágrafo: Los clubes, ligas y federaciones enunciados en el inciso anterior, son organismos deportivos que estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, y serán, así mismo, integrantes del Sistema Nacional del Deporte, en los mismos términos y con los mismos derechos de las demás disciplinas deportivas.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en coordinación con los entes territoriales, promueva y promocióne los focos de desarrollo turístico que se generen por la práctica de las actividades deportivas extremas y de aventura en el territorio nacional. Otorgando participación a los entes u organizaciones del sector privado, que hagan parte de estas prácticas deportivas.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Amanda Ricardo de Páez,*

Ponente.

COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Primer Periodo Legislatura 2010-2011

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 072 DE 2009 CÁMARA**

*por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de junio de 2010, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 072 de 2009 Cámara, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística.** Autores: Honorables Representantes *René Rodrigo Garzón y Amanda Ricardo de Páez.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 072 de 2009, Cámara, a la honorable Representante *Amanda Ricardo de Páez*.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 657 de 2009 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta* número 148 de 2010. El Proyecto de ley número **072 de 2009 Cámara** fue **anunciado** en la sesión del día 2 de junio de 2010, Acta número 8.

Una vez leída la proposición de con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número **072 de 2009 Cámara**, firmada por la honorable Representante **Amanda Ricardo de Páez**, es aprobado por unanimidad. La honorable Representante María Isabel Urrutia presenta una proposición de **archivo** del proyecto en mención, el cual es negado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 072 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística, para primer debate, que consta de (9) nueve artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes.

Posteriormente, se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera *por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística* con votación positiva de 11 honorables Representantes.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designada como Ponente para segundo debate la honorable Representante Amanda Ricardo de Páez; como la doctora Amanda no funge como Representante, es reasignado como Ponente para segundo debate el honorable Representante *Juan Manuel Valdés Barcha*, quien presentó proposición de **Archivo** al proyecto de ley. La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 072 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los

*mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística*, consta en el Acta número 9 del (8- 06-2010) ocho de junio de dos mil diez de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2009-2010.

La Presidenta,

*Diela Liliana Benavides Solarte.*

La Vicepresidenta,

*Alba Luz Pinilla Pedraza.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Primer Periodo Legislatura 2010-2011

Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil diez (8-06-2010). En los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 072 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística. Autores: Honorables Representantes *René Rodrigo Garzón* y *Amanda Ricardo de Páez*, con sus nueve (9) artículos.

La Presidenta,

*Diela Liliana Benavides Solarte.*

La Vicepresidenta,

*Alba Luz Pinilla Pedraza.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 090 DE 2010 CÁMARA**

*por el cual se adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá D. C., octubre 5 de 2010

Honorable Representante

BÉRNER LEÓN ZAMBRANO E.

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Acto legislativo número**

**090 de 2010**, por el cual se adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por usted, procedemos a presentar por su conducto a la Plenaria de la Cámara, el informe de *ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 090 de 2010*, por el cual se adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia, luego de haber sido debatido y aprobado reglamentariamente en la Comisión Primera.

### **I. ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El proyecto de acto legislativo es de iniciativa parlamentaria y fue presentado por el honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo y por un número importante de honorables Representantes y Senadores de la República. Hizo tránsito en primer debate en la Comisión Primera Constitucional donde fue aprobado por unanimidad el día 29 de septiembre de 2010.

Esta iniciativa tiene como fundamento desarrollar principios constitucionales conforme al Estado Social de Derecho dentro del cual es fundamental el interés general, hecho que implica aspectos institucionales donde es precisamente la actividad congresional quien dentro del desarrollo de sus funciones se encuentra encargada de garantizar los principios constitucionales democráticos, para lo cual es necesario que en el momento de votar proyectos de actos legislativos, tengan la capacidad de hacerlo sin que exista la obligación de declararse impedido, por cuanto la reforma de la constitución es de carácter general y no puede afectar o beneficiar a alguien directamente. La Constitución de 1991 busca que no se involucren intereses privados durante la actuación de los Congresistas, y de esta manera garantizar a los gobernados que las personas a quienes ellos han otorgado poder de representación no abusen de este, motivo por el cual se creó el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses. Dentro del conflicto de intereses se tazan unos parámetros generales, son situaciones que impiden actuar de forma objetiva e independiente y que puede conllevar a obtener beneficios personales y/o familiares.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado y afirma que el conflicto de intereses

adquiere una connotación punible en el momento en que el congresista pierde su imparcialidad, esto puede suceder durante las votaciones de los proyectos de ley, pues fácilmente el congresista puede verse beneficiado por la materia regulada en el proyecto e involucrar un beneficio directo. Pero en cuanto a la votación de actos legislativos, la situación es diferente, ya que es una reforma de carácter general, que no puede beneficiar directamente a ningún ciudadano, es decir, sin resultado provechoso en forma particular.

Evidentemente si existe un vacío legal y jurisprudencial en cuanto al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas dentro de su actividad. Por ello es importante hacer una reforma constitucional en cuanto a la discusión y votación de actos legislativos en el Congreso; para así bajo este principio poder dar luz a lo que la Corte Constitucional ha dado en llamar “un callejón sin salida” que solo limita altamente la actividad congresional, debilitando así la democracia; toda vez que los Congresistas son la representación del pueblo siendo este el constituyente primario y en quien radica el poder dentro de un Estado Social de Derecho.

Ahora bien los Proyectos de Actos Legislativos, al reformar la Constitución Política implican –según su ámbito de aplicación– involucrar a todos los colombianos, teniendo como consecuencia el impedimento para votar y discutir dichos proyectos a todos los Congresistas, lo cual trasciende y desborda la naturaleza de la figura del conflicto de intereses, por cuanto el interés debe ser directo en el momento de la votación, ya que las normas deben apuntar a la justicia y el bien común de la generalidad de las personas que se encuentran en sus condiciones de aplicabilidad y no al provecho económico personal del congresista. El conflicto de intereses en la actividad congresional debe ser un hecho cierto y actual. No es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad del congresista ante la ausencia del interés cierto y actual, por ello debe ser originado en el momento de la votación un beneficio real y no uno hipotético y aleatorio; caso en el cual los intereses de los Congresistas no pueden estar en conflicto cuando se trata de Proyectos de Actos Legislativos.

La Corte Constitucional se ha referido al respecto:

**La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de in-**

tereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución, los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses, tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político. De admitirse que los intereses políticos a favor o en

contra de una reforma constitucional inhiben a los Congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales. (Negrilla fuera del texto)<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional puntualiza lo referente al tema del conflicto de intereses cuando se trata de la votación y discusión de Proyectos de Actos legislativos, el régimen de conflictos de intereses de los Congresistas es un tema específico que forma parte de toda una arquitectura constitucional establecida con la finalidad expresa de garantizar que la actuación de los miembros del poder legislativo propugnara por el interés general, sin perjuicio de que tomen posiciones de partido, ideológicas o políticas, que es lo propio de la función legislativa.

Debe tenerse en cuenta que esta es la tesis mayoritaria dentro de la Corte Constitucional.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO

<b>ARTÍCULO 183 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</b>	<b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 090 DE 2010</b> “por medio del cual se reforma el artículo 183 numeral 1”
<b>Artículo 183.</b> Los Congresistas perderán su investidura:  1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.	<b>Artículo 1°.</b> El numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política, quedará así: <b>Artículo 183.</b> Los Congresistas perderán su investidura: 1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, <u>con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos.</u>

I. Sentencia C-1040 de 2005.

**PROPOSICIÓN:**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar **segundo debate** al **Proyecto de Acto Legislativo número 090 de 2010 Cámara, por el cual se adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia.**

De los honorables Congresistas,  
Coordinador Ponente,

*Heriberto Sanabria Astudillo.*

Ponentes,

*Jaime Buenahora Febres, Rosmery Martínez Rosales, Fernando de la Peña Márquez, Miguel Gómez Martínez, Guillermo Rivera Flórez.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 090 DE 2010 CÁMARA**

*por el cual se adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política, quedará así:

**Artículo 183.** Los Congresistas perderán su investidura:

2. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

*Heriberto Sanabria Astudillo, Coordinador Ponente; Jaime Buenahora Febres, Rosmery Martínez Rosales, Fernando de la Peña Márquez, Miguel Gómez Martínez, Guillermo Rivera Flórez, Ponentes.*

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA EN PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 090 DE 2010 CÁMARA**

*por el cual se adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 183.** Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, sin modifi-

caciones, el día 29 de septiembre de 2010, según consta en el Acta número 18 de esa misma fecha; así mismo el citado proyecto fue anunciado el día 28 de septiembre de 2010, según consta en el Acta número 17 de esa fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

*Emiliano Rivera Bravo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 740 - Miércoles, 6 de octubre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

Informe de la Comisión Accidental al Proyecto de ley número 278 de 2010 Cámara, 081 de 2009 Senado, por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición ..... 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 072 de 2009 Cámara, por medio de la cual se fomenta la práctica de los deportes extremos en el país y se autoriza al Gobierno Nacional a crear los mecanismos necesarios para su adecuada práctica, organización y promoción turística..... 6

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en la Comisión Primera en primer debate (primera vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 090 de 2010 Cámara, por el cual se adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia..... 20

